

Expte. 13-03989599-9-1

CAMPOS OSCAR ARIEL EN J.
155845 CAMPOS OSCAR ARIEL
C/GOBLAL MED S.A. Y OS. P/DIF.
SAL. P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 777 de los autos Nro. 155845.

El señor OSCAR ARIEL CAMPOS interpuso demanda contra GLOBAL MED S.A., BASA SAN JUAN S.A. y BASA S.A. por la que reclamó la suma de \$105.927,00 en concepto de diferencias salariales.

En lo que se refiere al tema traído a este recurso, GLOBAL MED S.A. señaló que conforme las tareas que desempeña el actor, le corresponde la 3ra. categoría: auxiliar-despacho radio operador. Se decretó la rebeldía de BASA SAN JUAN S.A. y de BASA S.A.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a las accionadas en forma solidaria a pagar la suma de \$37.321,48 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. El actor funda el recurso en el art. 145 II incs. c), e) y g) del CPCCyT.

Se agravia en cuanto se rechaza la categoría invocada por el trabajador, en base a que no demostró la capacitación especial del Convenio Colectivo de Trabajo, cuando los testigos declararon que era radio operador despachador y este era el objeto del litigio. Que al exigirle la prueba de la capacitación se le impone una carga probatorio de un hecho que no formo parte de la litis. Que además, la sentencia no respeta el principio igual remuneración por igual tarea.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Se ha sostenido que: La precisión al objeto demandado posibilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraria y una mejor comprensión del reclamo, tanto en su cuantía como en su legalidad (Cfr. Livellara, Carlos A., "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza", t. I, 2ª edición, p. 684). *Cuando se efectúa un reclamo por diferencias salariales requiere pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del pedido, en tanto la presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones del trabajador así como la inversión del onus probando sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando dichos montos son objeto de reclamo global. El recurrente debe ser preciso y desarrollar en forma expresa todos los motivos de impugnación contra todos los elementos de igual rango decisorio que sustentan el dictum censurado. En consecuencia la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hecho están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo supuesto de arbitrariedad (.Expte.: 13-02001903-3 /1 - MASMAN GUILLERMO EN J MASMAN C/ ASOCIACION VECINAL B TAMARINDOS 11/03/2019 SCJM).*

En el caso de autos la Cámara señaló que: *no ha demostrado el actor que haya realizado capacitación especial para quedar incluido en la 1ra. categoría que define el CCT, y como lo ha declarado el testigo Orillo en la audiencia de vista de causa que él sí había cumplido con ese recaudo, por lo que concluyo que su categoría es la de "auxiliar de despacho/radio-operador". La Cámara determinó la plataforma fáctica en función de la declaración de ESTEBAN ORILLO quien declaró que: Campos era receptionista de llamados, y respecto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral se ha sostenido que en virtud de la inmediatez y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (Expte.: 13039714757 - CHIROLI PEDRO ANGEL EN J. 24229 FRANCO CARLOS CEFERINO CSCJM LS532-256).*

En conclusión la sentencia de Cámara se ajusta a los términos de la litis por cuanto la falta de capacitación fue inter-

puesta por la accionada Global Med S.A. a fs. 173 de los principales, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo 459/06 y no se ha demostrado arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinario, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho, 8 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General